

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2013

**RECORRENTE: RUBÉN DARÍO
LARA RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-64/2013**, promovido por Rubén Darío Lara Rodríguez, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-511/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece (2012-2013), en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa María Huatulco.

2. Convenio de Coalición. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes del ayuntamiento en diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre los que está el de Santa María Huatulco.

3. Registro de candidatos a concejales. El seis de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral local por acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, aprobó el registro de los candidatos a concejales, entre otros, del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el

once de junio del dos mil trece, Rubén Darío Lara Rodríguez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede de este resultando.

El aludido juicio fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JDC-511/2013.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

La mencionada sentencia fue notificada al ahora recurrente, el veintiséis de junio de dos mil trece, en el domicilio señalado para esos efectos en su escrito de demanda.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el treinta de junio de dos mil trece, Rubén Darío Lara Rodríguez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1281/2013, de primero de julio de dos

SUP-REC-64/2013

mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de primero de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-64/2013**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Rubén Darío Lara Rodríguez, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dos de julio de dos mil trece, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un

recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a), y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo señalado por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Rubén Darío Lara Rodríguez, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-64/2013

Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional responsable, impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; lo que acontece en el particular, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, pues el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en la que confirmó el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-46/2013, emitido el seis de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual fue aprobado el registro, entre otros, de las candidatas a Concejales de los Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por tanto, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar la demanda del recurso de

reconsideración, al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la sentencia controvertida por el actor fue notificada el día miércoles veintiséis de junio de dos mil trece, en el domicilio señalado en su escrito de demanda de juicio ciudadano.

Lo anterior, se constata de la cédula y razón de notificación, que obran a fojas doscientas cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, respectivamente, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente al rubro indicado.

Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, dado que son constancias originales, expedidas por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que está facultado para ello, y cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del jueves veintisiete al sábado veintinueve de junio de dos mil trece, por ser todos los días hábiles, conforme a la ley, en razón que la *litis* en el recurso al rubro indicado está

SUP-REC-64/2013

vinculada con el procedimiento electoral local, que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como la demanda del recurso de reconsideración, radicada en el expediente al rubro identificado, fue presentada hasta el domingo treinta de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el margen superior derecho del escrito de presentación del ocurso de demanda del recurso al rubro indicado; esta Sala Superior considera que a la fecha de su presentación, había transcurrido en exceso el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, presentada por Rubén Darío Lara Rodríguez, en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-511/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Rubén Darío Lara Rodríguez.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-64/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA